

Notas sobre el principio de proximidad y sus condicionantes a la determinación judicial del derecho aplicable al contrato comercial internacional

Rodrigo Quintero Bencomo*

Resumen

El principio de proximidad constituye una expresión instrumental de la respuesta del Derecho Internacional Privado ante la necesidad de flexibilizar la rigidez, indiferencia y neutralidad de la norma conflictual, así como de privilegiar el alcance una solución material que resulte justa, eficiente e idónea para el caso concreto. Para tal fin, el principio de proximidad confía al Juez un nivel de discrecionalidad que se encuentra condicionado por distintas realidades que exceden los solos “elementos objetivos y subjetivos” que se desprenden del contrato, y cuya importancia se subraya en la determinación judicial del Derecho aplicable a los contratos comerciales internacionales. Por ello, las condicionantes que el principio de proximidad imprime a la discrecionalidad judicial en la determinación de la Ley aplicable al contrato comercial internacional son, principalmente, la interpretación del contrato desde el punto de vista de la voluntad e intención de las partes, naturaleza del contrato y de las prestaciones, y de las circunstancias contractuales; el contenido internacional del contrato, determinante de los puntos de conexión; y el análisis de las fuentes del Derecho Internacional Privado y de los valores materiales de los ordenamientos jurídicos implicados.

Abstract

The proximity principle constitutes an instrumental expression of Private International Law's response to the need of both amending the rigidity, indifference and neutrality of the norm of conflict, as well as to privilege a materially fair, efficient and appropriate solution for the individual case. For that purpose, proximity principle entrusts in the hands of the judge a discretionary power, which is conditioned by different realities other than the sole “objective and subjective elements” of the agreement, and whose importance is highlighted in the judge's choice of the applicable law to the international commercial contract. Hence, the conditioning rules that the proximity principle entails to the judge's discretionary power on its choice of the applicable law to the international commercial contract are, essentially, the contract's interpretation or reading from the point of view of the party's will, the nature of the contract and of the obligations agreed by the parties, and the relevant circumstances for the contract; the international length of the contract, which determines the connecting points; and the analysis of the sources of Private International Law and of the material values of the conflicting laws.

Palabras clave

Contratos internacionales. Derecho aplicable. Principio de proximidad.

Sumario

I. Introducción. II. La función instrumental del principio de proximidad a la flexibilización y materialización del Derecho Internacional Privado: consecuencias sobre la determinación de la Ley aplicable a los contratos comerciales internacionales. III. Principio de proximidad y la función del Juez. IV. Condicionantes del principio de proximidad al rol del Juez en la determinación del ordenamiento aplicable al contrato comercial internacional. A. Interpretación del contrato: voluntad e intención de las partes, naturaleza del contrato y de las prestaciones, y circunstancias contractuales B. Examen del contenido internacional del contrato: puntos de conexión o proximidad. C. Análisis de las fuentes del Derecho Internacional Privado y de los valores materiales de los ordenamientos jurídicos implicados. V. Conclusiones.

* Abogado, Universidad Rafael Urdaneta (2021). Fundador y promotor del Laboratorio de Análisis Estratégico de las Ciencias Sociales de la Universidad Rafael Urdaneta. Correo electrónico: rodrigoquinteroben@gmail.com.

I. Introducción

La agitada dinámica de las relaciones internacionales divulga en el Derecho Internacional Privado la imperiosa idea de justicia, eficiencia e idoneidad en la determinación del Derecho aplicable a las diversas situaciones de la vida jurídica internacional, rehuyendo así de la neutralidad y rigurosidad de la norma de conexión, y privilegiando en su lugar el alcance de un resultado material que resulte capaz de flexibilizar la rigidez de la norma conflictual y de responder a las exigencias del vínculo concretamente considerado.

Expresión de las respuestas del Derecho Internacional Privado a tales demandas del quehacer internacional es el llamado principio de proximidad.

Disciplinado en distintos sistemas jurídicos¹, y ampliamente estudiado por Lagarde² en Francia, y entre nosotros comentado por B. de Maekelt³, Villegas⁴, etc., el principio de proximidad emerge ante la objeción norteamericana al paradigma savygniano, crítica que cuestionaba la rigidez del método conflictual y el desacierto factual que produce la aplicación estricta e indiferente de la norma de conexión. Encaminado, así, a garantizar una solución material alejada de las problemáticas denunciadas y a flexibilizar la norma conflictual⁵, el principio de proximidad delega la regulación de situaciones jurídicas internacionales al ordenamiento con el cual presenta los vínculos más cercanos⁶.

En nuestro Derecho, el principio de proximidad circunscribe su aplicación a los supuestos de indeterminación del Derecho aplicable a las obligaciones convencionales, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, el cual preceptúa que, a falta de indicación válida, “[...] las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas”, debiendo el Tribunal tomar en cuenta “todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato” y “los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales” para la determinación del Derecho aplicable. En el supuesto

¹ Por ejemplo, Argentina, artículo 2597 del Código Civil y Comercial de la Nación; Uruguay, artículo 6 de su reciente Ley General de Derecho Internacional Privado en materia de normas imperativas; también, en varios Estados del continente europeo, la Convención de Roma del 19 de junio de 1980 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, artículo 4, con elaborados factores de conexión presumibles ante la indeterminación del Derecho aplicable al contrato en sus numerales, particularmente el numeral 3; también en Asia, China, artículo 2, parte *in fine* de la Ley de la República Popular de China sobre las Leyes Aplicables a las Relaciones Civiles con Elementos de Extranjería.

² Lagarde, Paul, *Le principe de proximité en droit international privé contemporain*, en: *Recueil des Cours*, 1986, Vol. 196.

³ B. de Maekelt, Tatiana, *Ley venezolana de Derecho Internacional Privado. Tres años de su vigencia*, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 2004, No. 142, pp. 25-114, especialmente pp. 30 ss.

⁴ Villegas, Rosalvi, *El principio de proximidad en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana*, en: *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2019, No. 1, pp. 371-374, especialmente pp. 371-372.

⁵ Villegas, *El principio de proximidad...*, ob. cit., p. 371.

⁶ “[...] le principe de proximité exprime seulement l'idée du rattachement d'un rapport de droit à l'ordre juridique du pays avec lequel il présente les liens les plus étroits”. Lagarde, *Le principe de proximité...*, ob. cit., pp. 48 y 64.

antes dicho, dada la extensión de la frase “obligaciones convencionales”, se entienden inscritos los contratos comerciales internacionales⁷.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado, por la generalidad de sus conceptos, imprime un amplio margen de discrecionalidad al juzgador para la determinación del Derecho aplicable. “La proximidad es solo una imagen”, afirma Fernández Rozas⁸, y la interpretación de esa imagen más amplia, que excede de los “elementos objetivos y subjetivos” del contrato y de la cual depende la determinación del Derecho aplicable, se confía a la prudencia del Juez.

Vale preguntarse, entonces, y siguiendo al precitado autor, cuáles son aquellas “condicionantes”⁹ que impone el principio de proximidad a la tarea que recae sobre el Juez de determinar el Derecho aplicable a los contratos comerciales internacionales; particularmente a estos, pues a la multiplicidad de elementos objetivos y subjetivos que concurren en un contrato comercial internacional se le suman las reglas consuetudinarias y los diversos intentos de uniformidad del Derecho Comercial Internacional, todos los cuales tornan más laboriosas la función que el principio de proximidad atribuye al juzgador, y que entraña la ampliación de su ámbito discrecional.

Las próximas líneas se orientan a identificar las condicionantes que el principio de proximidad disciplina sobre la determinación del Derecho aplicable a los contratos comerciales internacionales en cuanto tarea confiada al Juez, las cuales, más que como límites, se elaboran como guías al trabajo que eventualmente asume el operador judicial al aplicar el principio de proximidad al contrato comercial internacional.

II. La función instrumental del principio de proximidad a la flexibilización y materialización del Derecho Internacional Privado: consecuencias sobre la determinación de la Ley aplicable a los contratos comerciales internacionales

La creciente actividad globalizada de las personas¹⁰ y el intercambio comercial que cada vez más desconoce límites políticos, geográficos y culturales, crea para el Derecho Internacional Privado la necesidad progresiva de normas verdaderamente capaces de observar un suficiente nivel de elasticidad y adaptación al caso concreto, pero sin apartarse de

⁷ El artículo 9 de la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, suscrita y ratificada por la entonces República de Venezuela, igualmente, preceptúa el principio de proximidad como solución a la indeterminación del Derecho aplicable al contrato internacional. El artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana parece ser una reproducción del contenido del mencionado artículo 9 de aquella Convención.

⁸ Fernández Rozas, José Carlos, Orientaciones del Derecho Internacional Privado en el umbral del siglo XXI, en: *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, 2000, No. 9, pp. 7-32, especialmente pp. 29-30.

⁹ Fernández Rozas, *Orientaciones...* ob. cit., p. 30.

¹⁰ Canmona Urdaneta, Wilmer, *Manual de Derecho Internacional Privado*, Maracaibo, Fondo Editorial Biblioteca de la Universidad Rafael Urdaneta, 2010, p. 9.

los valores materiales de los ordenamientos jurídicos en conflicto. Algunos han denominado las respuestas de la disciplina científica a las anteriores exigencias como la “flexibilización”¹¹ y la “materialización”¹² del Derecho Internacional Privado.

A través de la flexibilización de las normas de Derecho Internacional Privado, por un lado, se desea corregir la neutralidad de la norma conflictual frente a los resultados materiales carentes de idoneidad o erróneos que eventualmente aquella norma ocasiona, de ser aplicada con estricta rigidez. La codificación ha contribuido con el proceso de flexibilización de las normas de conexión, en tanto tiende a reconocer su necesidad, como advierte Symeonides¹³, y prueba de ello es, entre algunas, la adopción de factores de conexión alternativos, el principio de proximidad y las “cláusulas de excepción”¹⁴, que autorizan la aplicación de un Derecho distinto al localizado, en tanto el contrato guarde una conexión más real y cercana con el ordenamiento determinado por el Juez que con el resultante de la operación conflictual¹⁵.

En este sentido, la flexibilización de las normas de conexión, lejos de ser un proceso aislado, obedece a un objetivo mayor, que consiste en proveer a la situación jurídica internacional considerada –en este caso, al contrato comercial internacional– una respuesta

¹¹ Symeonides, Symeon C., *Codification and Flexibility in Private International Law*, Cambridge, K.B Brown and D.V Snyder (eds.), 2011, p. 14.

¹² Conviene aclarar, en este punto, que empleamos la palabra “materialización” del Derecho Internacional Privado en el sentido que le atribuye Fernández Rozas, en *Orientaciones...*, ob. cit., p. 30, esto es, “materialización” como tendencia del Derecho Internacional Privado consistente en la revisión y renovada atención que quien juzga debe dirigir a los valores de los ordenamientos jurídicos en conflicto al interpretar y aplicar la norma de conexión, en aras de rendir una respuesta material justa, idónea y eficaz, distanciándose de una sola suerte de operación mecánica de determinación conflictual del Derecho aplicable por parte del Juez, que deviene indiferente del resultado material. La aclaratoria aquí formulada obedece a que el término “materialización”, en el mismo entorno científico del Derecho Internacional Privado, se emplea –con mayor razón– para explicar la tendencia de distintos ordenamientos jurídicos de abandonar progresivamente las normas conflictuales y el pluralismo metodológico, siendo estas sustituidas por reglas materiales que regulan directamente los supuestos en los cuales se verifican elementos relevantes de extranjería, advertida en Uruguay por Quintín Alfonsín y estudiado entre nosotros con gran amplitud por Eugenio Hernández-Bretón. La tendencia promete transformar el Derecho Internacional Privado en un “Derecho Privado Internacional”, esto es, un “Derecho material, sustantivo”, al decir de Biocca, Cárdenas y Basz, que regula el supuesto fáctico con elementos de extranjería por medio de “normas internacionales directas”, según Alfonsín. Véase, Alfonsín, Quintín, *Teoría del Derecho Internacional Privado*, Montevideo, Editorial Idea, 1982, p. 21; Hernández-Bretón, Eugenio, *El Derecho Privado Internacional (de la familia y de las sucesiones) en el Derecho Internacional Privado: la experiencia venezolana*, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 2014, No. 153, pp. 301-321, especialmente pp. 302 y ss; Biocca, Stella Maris, Sara Félstein de Cárdenas y Victoria Basz, *Lecciones de Derecho Internacional Privado Parte General*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, p. 24.

¹³ Symeonides, *Codification and Flexibility*. ... ob. cit., pp. 14-15.

¹⁴ Puede citarse como ejemplo de aquellas “cláusulas de excepción” lo dispuesto por el artículo 2597 del Código Civil y Comercial de la Nación argentino: “Artículo 2597.- Cláusula de excepción. Excepcionalmente, el derecho designado por una norma de conflicto no debe ser aplicado cuando, en razón del conjunto de las circunstancias de hecho del caso, resulta manifiesto que la situación tiene lazos poco relevantes con ese derecho, y, en cambio, presenta vínculos muy estrechos con el derecho de otro Estado, cuya aplicación resulta previsible y bajo cuyas reglas la relación se ha establecido válidamente. Esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso”.

¹⁵ Fernández Pérez, Ana, Funciones de las cláusulas de excepción en el proceso de localización de la norma de conflicto, en: *Revista Española de Derecho Internacional*, 2015, Vol. 67, No. 2, pp. 83-109, especialmente pp. 83-85.

material que privilegie la idoneidad y eficiencia requerida, y que los valores del Derecho aplicable examinados por el Juez se consustancien con la realidad frente a la cual se halla por medio de su armonización con sus necesidades concretas; en otras palabras, a la flexibilización normativa del Derecho Internacional Privado le acompaña su materialización, o, mejor dicho, su orientación material¹⁶, como quiera que promete la ponderación judicial de los valores de los ordenamientos en conflicto para la ulterior determinación del Derecho aplicable al contrato comercial internacional en función de la justicia, idoneidad y eficiencia que la Ley determinada facilite al acuerdo.

La orientación material que hemos descrito se observa en la Ley venezolana de Derecho Internacional Privado, cuyo artículo 31 dispone que se aplicarán, cuando corresponda, “las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional”, y “los usos y prácticas comerciales de general aceptación”, con el propósito de “realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto”. La disposición aludida, entonces, imprime aquellos valores en la determinación del Derecho aplicable a la obligación convencional, y así aplicable al contrato comercial internacional, distanciándose de la indiferencia o neutralidad conflictual respecto a la solución material para el caso concreto.

El principio de proximidad respecto a la flexibilización y orientación material de las normas de conflicto asume una función instrumental, por cuanto la determinación del Derecho aplicable por medio de los vínculos que la situación concreta guarde con aquel origina, por un lado, la disminución de la neutralidad y rigidez de la norma de conflicto ante un resultado material proyectado, y por el otro, permite al Juez examinar distintos factores y valores de los ordenamientos implicados, para proveer una respuesta material más ajustadas a las exigencias de justicia, idoneidad y eficiencia de la situación jurídica internacional concreta.

Así, el principio de proximidad amplía la reflexión teleológica del Juez sobre la situación jurídica internacional de la cual, y subraya la dimensión axiológica de la norma conflictual sobre su formalismo, en función de las particularidades circunstanciales propias de aquella situación jurídica, procurando definir un Derecho aplicable materialmente capaz y comprensivo para el caso concreto.

Ahora bien, sobre la determinación del Derecho aplicable a los contratos comerciales internacionales, la función instrumental del principio de proximidad respecto a la flexibilización y a la orientación material del Derecho Internacional Privado apareja algunas consecuencias trascendentes.

¹⁶ Fernández Rozas, *Orientaciones...* ob. cit., p. 30.

Para nuestro estudio, podemos destacar dos consecuencias: primero, el principio de proximidad persigue la idoneidad en la determinación de la Ley aplicable al contrato comercial internacional, alejándose de la indiferencia que *prima facie* guarda la norma de conexión respecto al resultado material que produce su aplicación; y segundo, amplía la referencia estatal del Derecho Internacional Privado, como bien afirma Fernández Rozas¹⁷, lo cual permite el recurso a la *lex mercatoria*, al *soft law*¹⁸, y a las prácticas y costumbres para la definición de la Ley aplicable al contrato comercial internacional a falta de indicación válida por las partes, como lo ha aceptado la doctrina¹⁹, la jurisprudencia²⁰, y la propia Ley de Derecho Internacional Privado venezolana²¹.

En conclusión, entre la flexibilización y la orientación material del Derecho Internacional Privado existe una notable interacción en la cual la segunda se consolida como el fin de la primera, y respecto de las cuales el principio de proximidad asume una función instrumental que surte, en efecto, beneficiosas consecuencias para la definición del Derecho aplicable al contrato comercial internacional ante su indeterminación.

III. Principio de proximidad y la función del Juez

La omisión de la escogencia del Derecho aplicable a las obligaciones convencionales, y especialmente a los contratos comerciales internacionales, constituye una situación de incertidumbre, cuya claridad depende de la articulación de una multiplicidad de factores y criterios para la determinación de la Ley gobernante de la convención, cuya identificación, análisis y ulterior decisión descansa en la necesaria discrecionalidad del Juez; en otras palabras, el principio de proximidad imprime en la función judicial un nivel prudente de

¹⁷ Fernández Rozas, *Orientaciones...* ob. cit., p. 4.

¹⁸ Véase Hernández-Bretón, Eugenio, Universalismo y nacionalismo en el Derecho Internacional Privado, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 2008, No. 146, pp. 571-592, especialmente p. 583.

¹⁹ Entre nosotros, mencionando a algunos, Madrid Martínez, Claudia, Un contrato internacional sometido al Derecho venezolano y a la *lex mercatoria*, en: *Derecho de las Obligaciones. Homenaje a José Mélich Orsini*, 2012, No. 1, pp. 333-364, especialmente pp. 343 y ss.; Valdivieso Ruíz, Rubén Darío, La *lex mercatoria* como fuente del Derecho y su rol en el Derecho Internacional Privado en Venezuela, en: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2020, No. 13, pp. 763-776, especialmente p. 765.

²⁰ Véase, Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 0738, 2 de diciembre de 2014 (*Banque Artesia Nederland, N.V., v. Corp Banca, Banco Universal, C.A.*), en: <https://bit.ly/3wDRc7t>, última consulta 30 de marzo de 2021.

²¹ El artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado, *supra* citado, indica que para la determinación del Derecho aplicable a la obligación convencional el Juez debe considerar los “principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales”. Asimismo, el artículo 31 *eiusdem* dispone que también se aplicarán, cuando corresponda, “las normas, costumbres y los principios de Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación”, siguiendo la orientación material que describimos en líneas anteriores.

discrecionalidad, que se corresponde con el deber del Juez de ponderar las distintas realidades que circundan el contrato comercial internacional para definir su Ley aplicable²².

Y es que, en efecto, el principio de proximidad, en tanto instrumental a la flexibilización y orientación material del Derecho Internacional Privado, confía al Juez un nivel de discrecionalidad judicial sin la cual ambas no serían verdaderamente realizables, pues es el propio operador normativo quien atenúa la rigidez de la norma de conflicto por medio de su interpretación, y busca una solución material justa, eficiente e idónea en su decisión sobre la Ley aplicable a la situación jurídica con relevantes elementos de extranjería.

Ahora bien, la escala de discrecionalidad judicial que entraña el principio de proximidad es problemática. El artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado es una disposición abierta y general, que no condiciona la labor creativa del Juez sino a los “elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato” y a los “principios de Derecho Comercial Internacional”, considerando además que el articulado de la misma Ley no disciplina factores de conexión presumibles ante la inminencia de varios criterios o puntos de conexión que eventualmente concurren en el contrato comercial internacional²³, sin perjuicio al valor que para el Juez debe suponer el domicilio de las partes, en cuanto factor de conexión personal *ex* artículo 15 *eiusdem*²⁴. De suerte que, ante tal realidad legislativa, el correlato de la discrecionalidad judicial puede ser, desafortunadamente, riesgos para la seguridad jurídica de las partes²⁵.

Sin embargo, la problemática discrecionalidad judicial no constituye pretexto suficiente para desechar la real importancia del principio de proximidad como postulado teórico instrumental de la flexibilización y orientación material que antes explicamos del Derecho Internacional Privado. La tensión entre valores como la justicia, equidad, eficacia e idoneidad con la necesidad de seguridad jurídica y predictibilidad, como afirma Symeonides, es un problema “tan antiguo como el Derecho mismo”, y tiende a irradiar a la luz de la

²² Es por ello que el tantas veces aludido artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana dispone que el Juez debe tomar en cuenta los “elementos objetivos y subjetivos” que se desprendan del contrato para determinar su Derecho aplicable.

²³ Como sí lo hace, por ejemplo, el artículo 4, numeral 3 de la Convención de Roma del 19 de junio de 1980 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, con factores de conexión con los cuales el Juez ha de presumir que el contrato comercial internacional guarda los vínculos más cercanos.

²⁴ Artículo 15, Ley de Derecho Internacional Privado, disciplina: “Las disposiciones de este capítulo (Capítulo II, “Del Domicilio”) se aplican [...], en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los tribunales”. Sin embargo, siendo que el artículo 11 de la misma Ley dispone que el domicilio se encuentra “en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual”, seguimos a Carmona Urdaneta, quien advierte que “el foro general en nuestro país es la residencia habitual”, cuando de aspectos procesales se trata. Véase Carmona Urdaneta, Wilmer Alejandro, La competencia judicial en la nueva ley venezolana de derecho internacional privado”, en: *Revista Cuestiones Jurídicas*, 2008, Vol. II, N° 1, pp. 111-116, especialmente pp. 112-114.

²⁵ Ello, aunado a la posible negligencia del operador judicial, quien, por facilidad puede rehuir de una exigente labor interpretativa para ponderar solo los factores de conexión que remitan a su Derecho nacional. Véase Villegas, El principio de proximidad..., ob. cit., p. 374.

definición del Derecho aplicable al contrato comercial internacional, al considerar los múltiples factores, exigencias y realidades que le circundan; en tal sentido, el propósito consiste en hallar el equilibrio entre las exigencias materiales del contrato con la seguridad jurídica y predictibilidad, y diluir aquella “cíclica y perpetua” tensión entre ambas²⁶.

Como corolario de lo anterior, lejos de considerar que la discrecionalidad confiada al Juez por razones axiológicas desdeña de la seguridad jurídica y de la predictibilidad, y por ello disminuye la conveniencia normativa del principio de proximidad, las dos últimas imponen que la actividad del Juez observe “condicionantes” en la tarea que el aludido precepto le confía, al decir de Fernández Rozas, condicionantes encaminadas a equilibrar la flexibilización y orientación material del Derecho Internacional Privado con las exigencias que dimanen de la seguridad jurídica y de la predictibilidad, al definir la Ley que gobierna el contrato comercial internacional por medio del principio de proximidad.

En suma, el principio de proximidad imprime un nivel de discrecionalidad judicial que encuentra su justificación en la búsqueda de una solución material justa, idónea y eficaz, pero que, confrontada con la seguridad jurídica y la predictibilidad, apareja la necesidad de condicionar la actividad discrecional del Juez en la determinación del Derecho aplicable al contrato comercial internacional.

IV. Condicionantes del principio de proximidad al rol del Juez en la determinación del ordenamiento aplicable al contrato comercial internacional

Las anteriores reflexiones nos conllevaron a concluir que, en efecto, el principio de proximidad entraña “condicionantes” a la discrecionalidad que debe confiar al Juez en la tarea de definir el ordenamiento jurídico aplicable al contrato comercial internacional. Cobra vigencia, entonces, aquella exigencia que adelantó Fernández Rozas²⁷.

Conviene antes aclarar, sin embargo, que tales “condicionantes”, a la luz de nuestro Derecho, se configuran como auténticas guías o parámetros que orientan esa función que el Juez asume ante el contrato comercial internacional cuya Ley aplicable se halla indeterminada, pues, se insiste, el artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado, aunque la jurisprudencia ha indicado lo indispensable de interpretar la referida disposición con los artículos 29 y 31 *eiusdem*²⁸, delega en manos del Juez una discrecionalidad más amplia, que obedece a la generalidad de sus postulados, como antes apuntamos.

²⁶ Symeonides, *Codification and Flexibility*. . . ob. cit., p. 14.

²⁷ Fernández Rozas, *Orientaciones*. . . , ob. cit., p. 30.

²⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 0738, 2 de diciembre de 2014 citada *ut supra*, nota 20.

Pues bien, consideramos que el principio de proximidad impone, principalmente²⁹, tres condicionantes a la prudencia del operador judicial en la determinación del Derecho aplicable al contrato comercial internacional: primero, la interpretación del contrato desde el punto de vista de la voluntad e intención de las partes, naturaleza del contrato y tipo de las prestaciones, y de las circunstancias contractuales; segundo, el examen del contenido internacional del contrato, encaminado a identificar los puntos o criterios de conexión o proximidad; y tercero, el análisis de las fuentes del Derecho Internacional Privado en el sistema normativo concreto, y de los valores materiales que le inspiran.

A. Interpretación del contrato: voluntad e intención de las partes, naturaleza del contrato y de las prestaciones, y circunstancias contractuales

La primera condicionante a la discrecionalidad judicial del principio de proximidad, a saber, la interpretación del contrato en su dimensión voluntaria, tipológica y circunstancial, esto es, la voluntad e intención de las partes, naturaleza del contrato y tipo de sus prestaciones, y circunstancias contractuales, resulta natural, dado que la autonomía de la voluntad de las partes constituye la “base fundamental” del contrato³⁰, y la interpretación judicial de ese contrato, al ser “el instrumento con el cual se realizan los más diversos fines de la vida económica”³¹, no puede divorciarse de lo dispuesto por las partes, y de la situación fáctica que lo rodea.

El primer factor sobre el cual resulta imperioso que el conocimiento del Juez se dirija, es la voluntad e intención de las partes. En efecto, el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que el Juez, al interpretar los contratos “[...] que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia”, deberá atenderse al propósito y a la intención de las partes, de suerte que, al interpretar el contrato comercial internacional, el operador judicial habrá de descender sobre la intención de las partes contractuales, partiendo en primer término de sus declaraciones de voluntad y demás acuerdos para determinar la Ley aplicable al contrato, para lo cual también debe considerar las exigencias de la buena fe, de la equidad, del uso, o de la Ley, de conformidad con el artículo 1.160 del Código Civil.

Por otro lado, la naturaleza del contrato y el tipo de prestaciones también deviene de importancia para el Juez. El contrato comercial internacional, aunque por denominación su naturaleza sea mercantil, puede contener disposiciones que alteran su naturaleza, que *prima*

²⁹ Impone, a nuestro concepto, pero no se circunscribe a las alternativas señaladas, precisamente por el contenido subjetivo de la disposición normativa, que amplía el alcance de la consideración judicial de los factores que influyen en la determinación del Derecho aplicable al contrato comercial internacional.

³⁰ Palacios Herrera, Oscar, *Apuntes de obligaciones*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1956, Tomo I, p. 39.

³¹ Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953, Tomo IV.

facie se juzga como solamente comercial, y que varían, en consecuencia, el posible Derecho aplicable.

Del párrafo previo existen varios ejemplos. Con frecuencia ciertos contratos comerciales internacionales se fusionan con contratos de consumo masivo, y por ello la naturaleza real de ese contrato inscribe a la consideración judicial el Acuerdo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) sobre Derecho aplicable en materia de Contratos Internacionales de Consumo, organismo de integración latinoamericana del cual Venezuela es un Estado parte, y recientemente comentado entre nosotros por Ramírez Braiz³². Igualmente, en materia marítima, disposiciones en materia de transporte marítimo y la enajenación de buques pueden ocupar el objeto de las prestaciones en un contrato comercial internacional, por efecto de lo cual la atención del Juez puede dirigirse a los diversos intentos de unificación del Derecho Marítimo, destinados a dirimir los conflictos de leyes que surgen en este tipo de contratos³³. Todo ello sin perjuicio a la amplitud conceptual de la *lex mercatoria*, como se estudiará posteriormente.

En este sentido, resulta también oportuno que el Juez examine las prestaciones a las cuales se han obligado las partes en el contrato comercial internacional, con el propósito de subsumirlas a un tipo específico, pues tal examen también contribuye con su labor de definición del Derecho aplicable. Por ejemplo, si se trata de un contrato de compraventa internacional, puede llamar la atención del Juez la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías³⁴ (CISG, por sus siglas en inglés), siendo Venezuela un Estado signatario, aunque todavía no la haya ratificado, lo cual no impide su consideración judicial como *soft law*, y sobre todo si una de las partes contractuales se encuentra domiciliada en un Estado que haya ratificado aquel Tratado.

³² Ramírez Braiz, Pedro José, La determinación del Derecho aplicable al contrato internacional de consumo en Venezuela y el Acuerdo del Mercosur sobre Derecho aplicable en materia de contratos internacionales de consumo, en: *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2020, No. 2, pp. 421-465, especialmente p. 426.

³³ Véase Rodríguez Melo, Javier, Unificación del Derecho Marítimo: Ley aplicable a contratos marítimos internacionales, en: *Libro Homenaje al Doctor Luis Cova Arria*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2020, Tomo II, pp. 901-926, especialmente p. 921.

³⁴ Para lo cual cabe destacar que, si se trata de un contrato mixto, esto es, un contrato internacional cuyas disposiciones comporten tanto la compraventa internacional de mercaderías como otras obligaciones de distintos tipos, principales o accesorias a la compraventa internacional de mercaderías, el Juez también tendrá que examinar si, entre todas las prestaciones a las cuales las partes se han obligado, la “parte preponderante” de esas prestaciones la constituye las obligaciones inherentes a la compraventa internacional de las mercaderías en cuestión, de conformidad con el artículo 3(2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, siguiendo los criterios de la medición cualitativa de la “*essentiality*”, esto es, la esencialidad que las prestaciones inherente a la compraventa internacional de mercaderías gozan respecto a las demás, las cuales se toman accesorias (para lo cual habrá de remontarse a la causa contractual), y la estimación cuantitativa del “*economic value*” o valor económico de esas prestaciones. Lo anterior con arreglo a la importantísima interpretación que de este artículo 3(2) ha hecho el Consejo Asesor de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional. Véase, CISG Advisory Council Opinion, *Opinion No. 4, Contracts for the Sale of Goods to be Manufactured or Produced and Mixed Contracts (Article 3 CISG)*, CISG-AC, 2004, p. 4.

Del mismo modo, el examen de las prestaciones u obligaciones contraídas por las partes merece la atención del juzgador a la luz de la posibilidad excepcional que reconoce el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, cuya parte *in fine* señala que “[...] si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato”. Así, la Convención aludida contempla la posibilidad de determinar distintos ordenamientos jurídicos como el Derecho aplicable a distintas partes del contrato, fraccionadas, precisamente, en función de la Ley que las gobierna³⁵.

Finalmente, el Juez debe considerar las circunstancias fácticas atinentes al contrato comercial internacional, a modo de ilustrar su convicción sobre la idoneidad del Derecho que apriorísticamente puede considerar aplicable a la convención, estimando, también, la realidad económica en la cual se inserta el contrato comercial internacional, y apartándose de la neutralidad de la norma conflictual, la cual, además de la indiferencia respecto al resultado material, se extiende también al plano realista del contrato comercial internacional cuyo Derecho aplicable se pretende determinar.

B. Examen del contenido internacional del contrato: puntos de conexión o proximidad

El examen del contenido internacional del contrato comercial por parte del Juez, esto es, el escrutinio judicial sobre los elementos de extranjería del contrato comercial internacional, encaminado a identificar los puntos de conexión o de proximidad entre el contrato y los distintos ordenamientos jurídicos en conflicto, es un deber impuesto al Juez por el propio artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado, toda vez que dispone la consideración de “todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato” para determinar la Ley aplicable a este.

Conceptualmente, los “elementos objetivos y subjetivos” no son referencias normativas indeterminadas, pero sí de localización diversa. Algún sector de la doctrina entiende por “elementos objetivos” los foros o lugares con los cuales el contrato comercial internacional presenta vínculos de proximidad³⁶, siendo perpetuamente mencionados a raíz de una

³⁵ La figura del *dépeçage* ha sido estudiada en Venezuela por Torres Giraldez desde la óptica de la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, a cuyo artículo científico publicado en el No. 2 de este Anuario el lector quizá desee referir su atención. Véase, Torres Giraldez, Carlos Eduardo, El *dépeçage* en los contratos internacionales, en: *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2020, No. 2, pp. 469-478, especialmente p. 473, en la cual estudia el sistema nacional.

³⁶ Ballarino, Tito, Gian Paolo Romano, Le principe de proximité chez Paul Lagarde: quelques précisions et développements récents, en: *Le Droit International Privé: esprit et méthodes. Mélanges en l'honneur de Paul Lagarde*, 2005, pp. 37-54, especialmente p. 44.

sentencia del Tribunal Supremo de Justicia venezolano (acaso sin la previa aclaratoria conceptual) el lugar de celebración y el lugar de ejecución del contrato³⁷; mientras que, por “elementos subjetivos”, se entienden aquellos criterios de proximidad relativos a las partes contractuales, entre ellos, la nacionalidad, el domicilio, la residencia habitual, entre otros. Conviene destacar que, como adelantamos *ut supra*, el Juez debe ponderar el domicilio y la residencia habitual con mayor trascendencia en su decisión, pues son criterios subjetivos de proximidad de conformidad con nuestra interpretación del artículo 11 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana indica que el Juez debe identificar y valorar aquellos elementos objetivos y subjetivos como puntos de conexión o criterios de proximidad, para estimar el grado de cercanía que guarda el contrato comercial internacional respecto a un determinado ordenamiento jurídico, pensamos que aquellos elementos no son limitativos de la interpretación judicial, valorando el principio de proximidad en su dimensión instrumental respecto a la flexibilización y materialización del Derecho Internacional Privado, y frente a la discrecionalidad judicial que necesariamente este confía al juzgador.

Pese a que conceptualmente las nociones de “elementos objetivos y subjetivos” de proximidad son, ciertamente, determinados, no lo es así en un nivel normativo, lo cual, por razones de justicia, idoneidad, eficacia y seguridad jurídica permite al Juez considerar otros criterios, como los antes expuestos y el que criterio que resta en nuestro estudio. De limitarse la consideración judicial a los “elementos objetivos y subjetivos” de proximidad normativamente indeterminados, se arriesga la idoneidad del Derecho aplicable, al limitarse la labor del Juez a una sola identificación de tales elementos, lo cual evoluciona a la misma neutralidad e indiferencia conflictual de la cual se pretende rehuir.

Es necesario, entonces, en obsequio a la flexibilización y orientación material del Derecho Internacional Privado, que el horizonte estimativo del Juez no se restrinja a aquellos criterios para la determinación del Derecho aplicable, y que pueda extenderse a otras variables de proximidad que resultarían más ilustrativas que los “elementos objetivos y subjetivos”.

Puede citarse al efecto el caso *Lilydale Cooperative Limited v. Meyn Canada Inc.*, del año 2013 en el cual la Corte Superior de Justicia de Ontario, Canadá, ante un conflicto entre las leyes provinciales de Ontario y de Alberta³⁸, aplicó un llamado “*closest and most substantial connection test*”, esto es, un examen o índice valorativo para la medición de la

³⁷ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 0738, 2 de diciembre de 2014, citada *ut supra*, nota 20.

³⁸ Siendo que, en Canadá, cada Provincia cuenta con un ordenamiento jurídico distinto, con ciertos puntos de distanciamiento.

conexión o proximidad más cercana y sustancial para determinar el Derecho aplicable a un contrato comercial de compraventa interprovincial y a los daños reclamados, test que fue planteado inicialmente por Chesire³⁹, por medio del cual la Corte consideró desde el domicilio y la residencia de las partes hasta la conexión económica del contrato con otras transacciones o con la provincia canadiense de arraigo de ambas compañías en contienda litigiosa⁴⁰.

En definitiva, el Juez debe considerar los elementos objetivos y subjetivos que dimanen del contrato comercial internacional para la determinación de su Derecho aplicable, pero tal definición no se circunscribe a la sola valoración de tales criterios de proximidad.

C. Análisis de las fuentes del Derecho Internacional Privado y de los valores materiales de los ordenamientos jurídicos implicados

El análisis compaginado de las fuentes del Derecho Internacional Privado junto con los valores materiales de los ordenamientos jurídicos en conflicto para la determinación de la Ley aplicable al contrato comercial internacional, constituye la condicionante más exigente para el operador judicial en la tarea que le confía el principio de proximidad; sin ponderar los valores materiales que inspiran cada Derecho con el cual el contrato presente vínculos de cercanía, la actividad judicial del principio de proximidad, en su función instrumental respecto a la flexibilidad y orientación material del Derecho Internacional Privado, carece de sentido.

El análisis de las fuentes del Derecho Internacional Privado comprende, principalmente, las del ordenamiento venezolano. Así, el artículo 1 de la Ley venezolana de Derecho Internacional Privado dispone que los supuestos fácticos conectados con Derechos extranjeros se regularán

[...] por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía, y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

La redacción de la Ley torna diáfana la jerarquía entre las fuentes de la disciplina científica, de la cual se observa una tendencia a la referencia estatal del Derecho Internacional Privado, no así en el resto del articulado.

³⁹ Chesire, Geoffrey Chevalier, *Private International Law*, London, Butterworth & Co. Ltd (ed.), p. 190.

⁴⁰ Superior Court of Justice of Ontario, Decision 5313, 30/10/2013 (*Lilydale Cooperative Limited v. Meyn Canada Inc.*), en: <https://bit.ly/3s1hmkQ>, última consulta 30 de marzo de 2021.

Ahora bien, en materia de obligaciones convencionales, según lo preceptuado en los artículos 29, 30 y 31⁴¹ de la Ley de Derecho Internacional Privado, en el orden jerárquico de las fuentes del Derecho Internacional Privado se inscriben la autonomía de la voluntad de las partes y, cuando corresponda, las nociones de “principios generales del Derecho Comercial Internacional” y “los usos y prácticas comerciales de general aceptación”.

La autonomía de la voluntad, por sí sola, ocupa un papel preponderante en ese orden jerárquico, al reconocerse el derecho de las partes a escoger la Ley aplicable al contrato comercial internacional; de allí la importancia de que la autonomía de la voluntad predomine en la consideración judicial en primer término, como arriba explicamos. En lo que respecta a las últimas nociones, que pueden enmarcarse dentro del concepto de *lex mercatoria*, la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, si bien no designa una jerarquía específica, reconoce, siguiendo a Hernández-Bretón, el “carácter vinculante a las diferentes manifestaciones del Derecho del Comercio Internacional enunciadas en los artículos 30 y 31 de la LDIP, por lo menos en materia de contratos internacionales”, brindando, así, “distintas alternativas para calificar dichas manifestaciones del Derecho Comercial Internacional”⁴².

Ha querido el legislador, entonces, ampliar la referencia estatal del Derecho Internacional privado para considerar la *lex mercatoria* al determinar el Derecho aplicable al contrato comercial internacional, lo cual directamente condiciona la labor interpretativa del Juez que entraña el principio de proximidad, debiendo el operador judicial examinar la aplicabilidad de las diversas manifestaciones de *lex mercatoria*, siempre que, claro está, la aplicación tenga por finalidad “realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto”, como indica el artículo 31 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Ahora bien, la precitada frase del mismo artículo 31 destaca la orientación material que hemos explicado *ut supra* del Derecho Internacional Privado, por lo menos en lo atinente de contratos comerciales internacionales. Para mejor comprensión de esta orientación

⁴¹ Los indicados artículos disponen lo siguiente: “Artículo 29, Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes”. “Artículo 30, Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentren más directamente vinculadas. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales”. “Artículo 31, Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y las prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto”.

⁴² Hernández-Bretón, *Universalismo y nacionalismo en el Derecho Internacional Privado...*, ob. cit., p. 583.

material, debe también referirse al artículo 2 *eiusdem*, el cual dispone que “(e)l Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto”.

Así, además de inscribir la *lex mercatoria* en la consideración judicial al determinar el Derecho aplicable al contrato comercial internacional, la Ley de Derecho Internacional Privado también condiciona la determinación de ese Derecho aplicable al contrato comercial internacional a aquel que resulte idóneo de la armonización entre las exigencias de justicia y equidad del caso concreto con los valores y principios vigentes del ordenamiento foráneo competente y los acometidos conflictuales de las normas venezolanas. Debe recordarse que Tatiana B. de Maekelt bien afirmó que el principio de proximidad es “casi sinónimo de idoneidad”⁴³, y puede entenderse la idoneidad en el Derecho aplicable a un contrato comercial internacional como el ordenamiento jurídico materialmente idóneo y equilibrado, resultante de la armonización entre aquellos valores antes considerados, tanto del Derecho extranjero que resulte competente como de las normas conflictuales venezolanas, con las exigencias de seguridad jurídica y predictibilidad.

En función de los anteriores planteamientos, concluimos que el principio de proximidad condiciona la discrecionalidad que descansa en manos del Juez para la determinación del Derecho aplicable al contrato comercial internacional al análisis de las fuentes del Derecho Internacional Privado venezolano, entre las cuales se inscribe la autonomía de la voluntad de las partes y la *lex mercatoria*, e, igualmente, a la ponderación modulada de los valores materiales del ordenamiento extranjero competente y de las normas conflictuales venezolanas, junto con la necesidad de seguridad jurídica y predictibilidad para las partes. Resultará idóneo, entonces, aquel ordenamiento jurídico que logre atender aquellas exigencias.

V. Conclusiones

En suma, podemos destacar las siguientes conclusiones:

1. El principio de proximidad asume una función instrumental respecto a la necesidad de flexibilizar y de materializar el Derecho Internacional Privado, dimensión que se verifica con mayor énfasis en los contratos comerciales internacionales, dada la dinámica agitada de las relaciones comerciales entre individuos de distintas latitudes.

⁴³ B. de Maekelt, Ley venezolana de Derecho Internacional Privado..., ob. cit., p. 7.

2. La función instrumental del principio de proximidad respecto a la flexibilización y orientación material del Derecho Internacional Privado aparece confiar en manos del Juez un prudente nivel de discrecionalidad, el cual, distante de no hallar límites o parámetros, se encuentra condicionado por una multiplicidad de realidades y valores que el Juez debe ponderar al determinar el Derecho aplicable al contrato comercial internacional.

3. Las condicionantes a la discrecionalidad confiada al Juez para determinar el Derecho aplicable al contrato comercial internacional son, principalmente, tres: primero, la interpretación del contrato desde el punto de vista de la voluntad e intención de las partes, naturaleza del contrato y tipo de las prestaciones, y de sus circunstancias contractuales; segundo, el análisis del contenido internacional del contrato, para la identificación de los puntos o criterios de conexión o proximidad; y tercero, el análisis de las fuentes del Derecho Internacional Privado en el sistema normativo concreto, y de los valores materiales que le inspiran.

4. La primera condicionante del principio de proximidad, esto es, la interpretación del contrato, entraña que el Juez descienda en primer término sobre la autonomía de la voluntad de las partes, inscrita como se encuentra en el orden jerárquico de las fuentes del Derecho Internacional Privado en materia de obligaciones convencionales. Así, de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, el Juez debe interpretar el propósito e intención de las partes para la definición de la Ley aplicable al contrato comercial internacional. Asimismo, el Juez debe dirigir su atención a la naturaleza del contrato, a las prestaciones que contraen las partes, y a las circunstancias contractuales, a modo de hallar un Derecho aplicable más integral y materialmente adecuado.

5. El Juez tiene el deber de considerar los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato comercial internacional para determinar su Derecho aplicable, en virtud del artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado, pero su actividad teleológica no se halla circunscrita a tales elementos, y puede extenderse en su consideración judicial a variables determinativas que privilegien la determinación de un Derecho aplicable al contrato comercial internacional que resulte idóneo.

6. El análisis de las fuentes del Derecho Internacional Privado, incluyendo la autonomía de la voluntad de las partes contractuales y la *lex mercatoria* en lo referente a los contratos comerciales internacionales, compaginado con la armonización de los valores materiales de los ordenamientos en conflicto, tanto el venezolano como el extranjero,

condicionan la discrecionalidad atribuida al operador normativo en la determinación del Derecho aplicable al contrato comercial internacional⁴⁴.

⁴⁴ El autor desea agradecer a Isaac Gabriel Ferreira Espina por su diligente revisión y acertados comentarios al presente trabajo que enriquecieron la calidad de sus razonamientos y conclusiones. Asimismo, el autor manifiesta su gratitud a la profesora Francesca Benatti, de la Università degli Studi di Palermo, en Italia, por avivar el interés del autor sobre el tema discutido y animarlo a escribir sobre este tras un dilatado tiempo de estudio, gracias a sus disertaciones en el Curso de Derecho Comparado que ofrece junto a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, y por prestar su desinteresada y muy apreciada colaboración en la realización de este trabajo con el envío de bibliografía de interés.